

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 00849

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 14 DE JULIO DE 1987

NUM. 25.275

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 70-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la protección de la salud es función del Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear las instituciones y coordinar los esfuerzos que se realicen para proteger a la sociedad hondureña contra los efectos del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 148 establece la creación de "El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia".

POR TANTO.

DECRETA:

La siguiente.

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA

CAPITULO I

CREACION

Artículo 1.—Créase el Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, como un organismo de la Administración Pública adscrito al Ministerio de Salud Pública. Será el órgano competente para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley. Para los efectos de esta Ley se denominará como "El Instituto".

Artículo 2.—El Instituto tiene su domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y creará o autorizará organismos regionales y locales para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

FINES

Artículo 3.—El Instituto tiene como fines los siguientes:

a) Determinar y ejecutar la política del gobierno para la investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación

DECRETO NUMERO 70-87

Junio de 1987

ECONOMIA

Acuerdo Número 377-87 — Marzo de 1987

AVISOS

- de las enfermedades del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia;
- b) Elaborar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los fines indicados en el literal anterior;
- c) Coordinar los programas gubernamentales y privados en relación a sus fines;
- ch) Acordar los criterios y normas que regulen la publicidad en relación a las bebidas alcohólicas, drogas y fármacos que generen dependencia;
- d) Coordinar con la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y asociaciones creadas para tal efecto, los programas educativos para la investigación y prevención del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia;
- e) Regular y coordinar con otras instituciones del Estado las medidas de control sobre la disponibilidad de las bebidas alcohólicas, drogas y fármacos que generen dependencia;
- f) Revisar y proponer las normas de policía y tránsito que deben observarse para la investigación, seguridad y control en relación con las materias de su competencia;
- g) Tener a su cargo un registro de las autorizaciones para la operación de toda clase de centros en que se expendan bebidas alcohólicas o productos relacionados con la drogadicción y farmacodependencia y ejercer control sobre los mismos en lo que disponga esta Ley y sus reglamentos;
- h) Denunciar ante las autoridades correspondientes los delitos y violaciones a las leyes en relación al cumplimiento de sus fines, y ejercer las acciones legales conforme a esta Ley y el Reglamento interior de la misma;
- i) Tener bajo su dependencia o responsabilidad los centros gubernamentales para el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por el alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia; y,

- j) Las demás que le señalen las Leyes.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 4.—El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Una Dirección General;
- b) Un Consejo Consultivo;
- c) División Técnica; y,
- ch) Una División de Organismos Privados de colaboración.

LA DIRECCION GENERAL

Artículo 5.—La Dirección General depende de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y es el organismo ejecutor de las políticas que sugiera el Consejo Consultivo, además de las propias directrices que dicte la Secretaría de Salud Pública.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 6.—Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Analizar las recomendaciones del Consejo Consultivo y cumplir las atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos;
- b) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de "El Instituto";
- c) Preparar los Anteproyectos de Leyes y Reglamentos que deba conocer el Consejo Consultivo;
- ch) Dar el visto bueno a las erogaciones que deba realizar el Jefe Administrativo;
- d) Elaborar los proyectos de programas y planes de "El Instituto" para el cumplimiento de sus fines;
- e) Ser responsable de la conservación e incremento del patrimonio de "El Instituto";
- f) Nombrar y remover el personal bajo su dependencia de acuerdo a las normas consignadas en la Ley de Servicio Civil;
- g) Cursar las convocatorias a los organismos privados de colaboración y llevar el registro de los mismos;
- h) Conocer el recurso de reposición contra sus resoluciones y del de apelación contra las resoluciones de sus dependencias; e,
- i) Las demás que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 7.—El Consejo Consultivo es un órgano de asistencia y asesoramiento para "El Instituto" que se reunirá por lo menos dos veces al año y cuyas recomendaciones servirán como lineamiento para la adopción de políticas a seguirse por "El Instituto".

El Consejo Consultivo estará integrado de la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social;
- ch) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

- d) Un Representante del Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- e) Un Representante del Colegio Químico Farmacéutico;
- f) Un Representante del Colegio Médico de Honduras;
- g) El Jefe de la División de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública;
- h) Un Representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; e,
- i) Dos Representantes de los organismos privados de colaboración.

Artículo 8.—El Consejo Consultivo será presidido por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública. Actuará como Secretario el Director General de "El Instituto" con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9.—La duración de funciones de los miembros del Consejo Consultivo será así:

- a) Los miembros señalados en los incisos a), b), c) y ch) del Artículo 6, ejercerán sus funciones mientras duren en sus cargos; y,
- b) Los Representantes señalados en los incisos d), e), f), g), h) e i) serán electos por las Juntas Directivas respectivas, Consejo Universitario y Asamblea de Organismos Privados de Colaboración, respectivamente, y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos. Su asignación al cargo se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.—Los Secretarios de Estado mencionados en el Artículo 6 sólo podrán delegar su Representación en los Sub-Secretarios en caso de vacancia en el cargo, ausencia del país o enfermedad.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.—Las atribuciones del Consejo Consultivo consisten en dictar los lineamientos generales de política a la Dirección General en relación con los propósitos de la Ley.

LAS DIVISIONES

Artículo 12.—Tendrá una División Técnica que estará a cargo de la planificación de los programas a desarrollarse en un año lectivo y para tal efecto, también estará a cargo de la elaboración del Presupuesto de la Dirección General que será sometido a la Secretaría de Salud Pública para que ésta lo incluya en el Presupuesto General de dicha Secretaría.

Artículo 13.—El Instituto tendrá una división de organismos privados de colaboración, la que tendrá a su cargo la coordinación de "El Instituto" con los organismos privados y recomendará al Consejo Consultivo las políticas que considere deben ejecutarse por el Instituto.

Artículo 14.—Integrarán la División a que se refiere el Artículo precedente, además de los funcionarios del Instituto, todas aquellas organizaciones, que sin fines de lucro, luchan por la rehabilitación del acóhólico, fumador crónico, drogadicto o fármacodependiente, por medio de sus respectivos representantes, debidamente acreditados. Esta División será coordinada por la Dirección General de "El Instituto".

Artículo 15.—Para ser Director General se deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título en Educación Superior, que tenga relación con los fines de "El Instituto";
- b) Tener vocación reconocida por su participación en la búsqueda de soluciones a los problemas que genera el alcoholismo, drogadicción y la fármacodependencia; y,
- c) Ser hondureño por nacimiento.

Artículo 16.—El Director durará en el ejercicio de sus funciones el término de dos años; pudiendo ser nombrado sucesivamente por períodos iguales.

Artículo 17.—Habrà un Jefe Administrativo que dependerá de la Dirección General y que tendrá a su cargo el manejo de los fondos de "El Instituto", ejecutará con el visto bueno del Director General las erogaciones conforme al Reglamento respectivo; deberá rendir caución de conformidad con la Ley.

CAPITULO IV

PATRIMONIO

Artículo 18.—El patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) La aportación presupuestaria del Gobierno Central, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- b) La aportación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para programas específicos de prevención, respecto a la niñez;
- c) El producto económico de los servicios que preste mediante sus dependencias;
- ch) Las aportaciones que le hagan otros organismos gubernamentales o privados, nacionales o del exterior; y,
- d) Las donaciones, legados, herencias y bienes que adquiera por cualquier título traslativo de dominio, sus productos y ventas.

Artículo 19.—Las herencias, legados y donaciones que se hagan a "El Instituto" estarán exentos del pago de impuestos. Los donantes podrán deducir de su renta neta, para determinar el Impuesto Sobre la Renta como créditos a su favor, hasta la cantidad de Cinco Mil Lempiras

El Instituto en todos sus actos y contratos estará exento del pago de toda clase de impuestos y tasas.

CAPITULO V

INVESTIGACION, PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACION

Artículo 20.—El Instituto es el Organismo del Estado que tiene a su cargo la investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación en lo referente a las enfermedades de alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, debiendo para tal efecto, formular los programas gubernamentales y coordinar todas las actividades y programas del sector privado en este campo, de acuerdo a las políticas que recomienda el Consejo Consultivo.

Artículo 21.—El Instituto señalará las prioridades para la creación y ubicación de los centros gubernamentales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22.—Es obligatoria la enseñanza preventiva en el sistema educativo nacional sobre las secuelas causadas por el uso y abuso de bebidas alcohólicas y, los derivados del tabaco, así como sobre las drogas y fármacos que causen adicción o dependencia.

El Instituto colaborará con la Secretaría de Educación Pública, Universidad Nacional Autónoma de Honduras y demás organismos que impartan enseñanza, en la elaboración de objetivos educativos en esta materia.

Artículo 23.—La difusión de programas de radio, televisión, publicación impresa y exhibición en cine, de todo tipo de publicidad relativa a la ingestión de bebidas alcohólicas y sustancias de las mencionadas en los Artículos

anteriores, deberá responder a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 24.—Se proscribe toda publicidad o propaganda, por cualquier medio de comunicación pública, que induzca al joven adolescente al uso de bebidas alcohólicas o de los productos derivados del tabaco, que vincule al uso de los mismos con el deporte, o que ofenda la dignidad de la mujer.

Artículo 25.—Se considera el tabaco como una sustancia que no sólo daña la salud de quien lo usa, sino que además, afecta el ambiente sano a que tiene derecho toda persona. En consecuencia, El Instituto también regulará en el Reglamento de esta Ley, las restricciones del uso en lugares públicos, de los productos derivados del tabaco.

Artículo 26.—Las autoridades de seguridad pública están obligadas a recibir una amplia educación sobre la investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, así como de los problemas sociales derivados del uso y abuso de los mismos. Estas autoridades deberán prestar toda la colaboración que sea necesaria para lograr los fines de "El Instituto".

Artículo 27.—Las personas enfermas por alcoholismo, drogadicción y farmacodependencia, que hayan sido declaradas mentalmente incapacitadas por autoridad judicial competente, perderán temporalmente su derecho de patria potestad, y esa suspensión se mantendrá en tanto la persona no sea rehabilitada judicialmente.

Artículo 28.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal y deroga las que se le opongan.

Artículo 29.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública elaborará el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO VI

VIGENCIA

Artículo 30.—Esta Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de Junio de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Rubén Antonio Villeda Bermúdez